

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen por el artículo 42 de la Constitución, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de las Diputadas.

Art. 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 24 de Agosto en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 30 de julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Elecciones.—Circular núm. 5.

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto que antecede, el 24 del actual darán principio las elecciones para Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, continuando en los dias 25, 26 y 27, verificándose el escrutinio para Diputados en las cabezas de distrito el 30, el de Compromisarios en las capitales de los términos municipales el 28 y reuniéndose la Junta general para nombramiento de Senadores el 5 de Setiembre próximo, siendo estos plazos los que establece la ley electoral en sus artículos 118 y 141.

Con objeto de facilitar cuanto posible sea la marcha de la eleccion, regularizando los trabajos á que dá lugar, sin que se susciten dudas ó se dejen de llenar ciertos trámites por olvido de la Ley, á continuación de la presente se publican en compendio los artículos todos que hacen referencia á aquella, tanto en lo que respecta á la constitucion de mesas y votaciones de los tres dias, como en lo que se refiere á las obligaciones anejas

á los Presidentes de mesa y Secretarios, Autoridades locales, Comisionados de las Juntas de escrutinio, Compromisarios y demás funcionarios llamados á llenar las formalidades, que la ley marca para las operaciones electorales, terminando con un estado del número de Compromisarios que á cada Ayuntamiento corresponde elegir, segun lo dispuesto en el art. 133 de aquella.

Con arreglo al art. 114, los señores Alcaldes cuidarán de anunciar al público desde el dia 12, los locales donde la eleccion ha de verificarse, y recordarán á los señores Presidentes de mesa de cada uno de los Colegios y Secciones la obligacion en que están, conforme lo dispone el art. 116, de dar parte por el medio más rápido á este Gobierno del resultado de la eleccion de cada dia, remitiendo al mismo y á los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de distrito electoral una copia del acta de eleccion diaria. Cuidarán asimismo los señores Alcaldes de proveer á los Compromisarios de las certificaciones de su nombramiento, haciéndoles presente de hen venir á esta capital el 4 de Setiembre para que de ellas se tome nota en la Secretaria de la Excm. Dipulacion provincial, segun se espresa en el art. 159.

Los señores Alcaldes facilitarán á los Presidentes de mesa todo cuanto les sea necesario para el desempeño de la mision importante que la ley les encarga, dando un parte diario á este Gobierno, así que tengan reunidos todos los datos del resultado de la eleccion de cada dia en todos los Colegios y Secciones, de que el Ayuntamiento se compone, compendiado y limitado á expresar el número de votos que cada candidato haya obtenido, sin que por esto se exima á los Presidentes de mesa del correspondiente á su seccion.

A objeto de que por nadie pueda alegarse ignorancia y desconocimiento de la Ley, así como para que lo tengan muy presente todos aquellos á quienes compete tomar parte en las operaciones de la eleccion, he acordado publicar tambien á continuación de esta circular todo el Título 3.º, que hace referencia á la sancion penal por falseamiento de la Ley, coacciones y otras causas.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, espero que, estudiando detenidamente la Ley, sabrán imprimir un movimiento uniforme y regular á la marcha de la eleccion, evitando entorpecimientos que, si siempre son sensibles, tienen

mayor y más grande importancia en casos como el de una eleccion, en que los plazos son fatales y es grande la responsabilidad que se adquiere por una falta ú omision, por pequeñas que sean. Por esto deben fijarse en las operaciones todas que la ley determina, y si al una duda se les ocurriese, deben consultarla inmediatamente á este Gobierno, para procurar sea resuelta en tiempo hábil y antes que la eleccion tenga lugar.

Santander 1.º de Agosto de 1872.—Ricardo Pita.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Conc.ales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, espresando el número de volantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los

electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si algunos de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó en cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119 referentes al acto. En seguida se presentarán por el alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente con los cuatro secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al alcalde de la cabeza de distrito.

compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando el Congreso, se verificarán el día que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 156. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del periodo que marca el artículo 72 de la Constitucion y el artículo 137. Cuando las elecciones de compromisarios para senadores se verificaren al mismo tiempo que las de diputados á Cortes; habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el presidente y los cuatro secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

CAPITULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento expedidas por el secretario de ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del alcalde.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 2.º del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5,000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

- 1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.
- 2.º Los que entregáren á los electores cédulas falsas.
- 3.º Los que aplicáren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.
- 4.º El que á sabiendas y con manifestada mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.
- 5.º Los que estándó incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.
- 6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.
- 7.º El presidente y secretarios que

admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el proposito de ser nombrado secretario, escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11. Los jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tengan.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de diputados provinciales, de diputados á Cortes, de compromisarios para senadores y de senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas:

- 1.º Las autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.
- 2.º Los que con dictérios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dictérios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor u ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

- 1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.
- 2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de bandicatos determinados.
- 3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo

de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se espresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2,500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Cometé esta falta:

- 1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro del censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.
- 2.º El presidente de mesa electoral que deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.
- 3.º El presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.
- 4.º Los que dejen de proclamar secretario, escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, concejales, diputados provinciales, diputados á Cortes, compromisarios para senadores ó senadores, á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.
- 5.º Los funcionarios públicos que alteren los papeles ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.
- 6.º Los alcaldes que no tengan espuestas al publico en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los presidentes de mesa y secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.
- 7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de

los escrutinios, ó que dilatasen á hacerlo por mas de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejásen de hacerlo oportunamente, y los presidentes de la mesa y secretarios escrutadores que no proveyeren de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10.º El presidente ó secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11.º El presidente ó secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12.º El presidente y secretario que no estierdan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13.º El alcalde ó autoridad que se negase á recibir del presidente ó secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14.º El presidente y secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legitima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15.º Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16.º El alcalde ó funcionario público de cualquier categoria que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo espresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17.º El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carentia del mismo en que figura como elector.

CAPITULO IV

De los arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motiva de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores artículos...

Art. 175. Cometan las arbitrariedades, abusos y desórdenes a que se refiere el artículo anterior:

1. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio o permanecer fuera de él...

2. El que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad por menos de tres días...

3. Los que causaren tumulto o turbarán el orden en los colegios, secciones o juntas electorales...

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 a 2 500 pesetas é inhabilitación temporal para delitos políticos:

1. Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston.

2. El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se o prevenga el presidente.

CAPITULO V

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino también los alcaldes, tenientes de alcalde, presidentes de mesa y secretarios escrutadores...

En los delitos á que se refiera esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el ayuntamiento ó diputacion provincial...

El acusador no estará obligado á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria...

Art. 179. Cuando un ayuntamiento ó una diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el tribunal competente.

Art. 180. Los tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó

bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados...

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria; las audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los diputados provinciales y Jueces de primera instancia...

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido...

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley...

Art. 184. La conservacion del orden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus presidentes, á quienes las autoridades y sus agentes, que tendran libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial competente para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos espresamente en las disposiciones de esta ley, se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Estado espresivo del número de compromisarios para Senadores que á cada Ayuntamiento corresponde elegir con arreglo al art 133 de la ley electoral de 20 de agosto de 1870.

DISTRITO DE CABUERNIGA.

Table with 3 columns: Ayuntamiento, Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Cabezon de la Sal, Cabuerniga, Lamason, Mazcuerras, Polaciones, Riente, Rionansa, San Vicente de la Barquera, Tojos (Los).

Table with 3 columns: Ayuntamiento, Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Tudanca, Valdáliga, Val de San Vicente, Alfoz de Lloredo, Comillas, Ruiloba, Uñas, Cabezon de Liébana, Camaleño, Cillorigo, Herreras, Peñarrubia, Potes, Pesaguero, Tresviso, Vega de Liébana, Campó de Yuso.

DISTRITO DE LAREDO.

Table with 3 columns: Ayuntamiento, Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Ampuero, Colindres, Castro-Urdiales, Guriezo, Laredo, Liendo, Limpias, Sámano, Voto, Villaverde de Trucios, Ramales, Rasines, Ruesga, Soba, Argoños, Arnúero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Escalante, Santoña, Noja, Meruelo, Solórzano.

DISTRITO DE SANTANDER.

Table with 3 columns: Ayuntamiento, Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana, Santander, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Miengo.

DISTRITO DE TORRELAVEGA.

Table with 3 columns: Ayuntamiento, Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Arenas, Barcena de Pié de Concha, Cártes, Mollado, Ongayo, Polanco, Reocin, San Felices, Santillana, Torrelavega, Aniebas, Las Rozas, Argüeso, Campó de Suso, Enmedio, Pesquera, Reinosa, San Miguel de Aguayo, Santurde de Reinosa, Valdeolea, Valdeprado, Valderredible.

DISTRITO DE VILLACARRIEDO.

Table with 3 columns: Ayuntamiento, Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Castañeda, Corvera, Luena, Puente-Viesgo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa Maria de Cayon, Santurde de Toranzo, Saro, Selaya, Vega de Pas.

Table with 3 columns: Ayuntamiento, Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Villacarriedo, Villafufre, Entrambasaguas, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Penagos, Riotuerto, Hazas en Cesto, Cieza, Los Corrales, Arredondo, Villaescusa.

Santander 1.º de agosto de 1872.— Ricardo Pita.

Anuncios particulares.

EL ANCORÁ.

Sociedad marina de socorros mútuos de Santander.

Habiendo manifestado algunos socios el deseo de disolver la sociedad y no estando previsto este caso en el Reglamento; he acordado en conformidad al artículo 21, convocar á Junta General extraordinaria que tendrá lugar el dia 4 del próximo Agosto á las 11 de la mañana en el local de la Escuela Normal, para adoptar una resolucion definitiva sobre la conveniencia de la disolucion ó continuacion de la Sociedad.

Siendo este asunto de la mayor importancia se ruega á V. se sirva concurrir á la Junta ó nombrar una persona por medio de carta credencial para que le represente y emita su opinion, advirtiéndole que de no reunirse mayoría en el dia citado, se señala el dia 11 del mismo mes para la reunion.

Dios guarde á V. muchos años. Santander 5 de julio de 1872.— El comandante de marina de la provincia, presidente, Joaquín de Posadillo. 4-5

De la villa de Escalante, desaparecieron el dia 5 de Julio actual las dos reses siguientes:

Una novilla de cuatro años, color de avellana clara, el cuello tasugo, gamas blancas y pina, en buenas carnes y de regular atzada; llevaba un collar de madera con un campano; y

Un novillo, entero, color de avellana, por delante moreno, la punta del pecho negro, astas blancas y abiertas, de cuatro años escasos, bastante fino, tamaño mas bajo que otro, y llevaba tambien campano.

Se replica á los señores alcaldes, secretarios de ayuntamiento, ó personas que tengan noticia de su paradero, lo participen á D. Domingo Samperio, en Escalante, ó á D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco número 12, Santander. Se pagará su importe. 6a5

Se vende un novillo de 19 meses de la conocida raza lechera Inglesa-Suffolk propio para semental.

En esta imprenta informarán. 8-1

SANTANDER.

Imp. de la Viuda. de Gonzalez. Compañía, núm. 3.